



INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA-LA MANCHA, EN MATERIA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el art. 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, así como en el punto 3.1.1 d) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA Y MARCO LEGAL.

- Identificación de la norma.

La norma objeto del presente Informe es el “*Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha, en materia de Servicios de Transporte de personas en la modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor*”.

- Órgano promotor.

El órgano promotor es la Consejería de Fomento, a través de la Dirección General de Transportes y Movilidad.

- Antecedentes normativos en materia de igualdad de género.

La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho universal reconocido jurídicamente en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España el 16 de diciembre de 1983.

Igualmente, es un principio fundamental de la Unión Europea (UE) en virtud del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Asimismo, en el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se consagra también el derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española consagra en su artículo 14 el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Además, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 4.2 se pronuncia en términos análogos al citado artículo de la Constitución Española. Por otro lado, el artículo 4.3 encomienda a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha propiciar la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.





El desarrollo de estos derechos se ha materializado en la aprobación de leyes y la implantación de políticas públicas encaminadas a conseguir la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, como son La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, según lo establecido en el artículo 6.3 de la citada Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, *“Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad”*.

De otro lado, en las vigentes Instrucciones sobre el Régimen administrativo del Consejo de Gobierno, de 25 de julio de 2017, punto 3.1.1 d), se dice que para la toma en consideración de los anteproyectos de Ley será imprescindible que los mismos vayan acompañados de “Informe de impacto de género”.

2. ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA.

El objeto de la presente norma, tal y como establece en su exposición de motivos, es la modificación de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha.

Con esta modificación se pretende incorporar a la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, un nuevo capítulo, el cuarto, dentro del título IV denominado *“Servicios de transporte de personas viajeras en vehículos de turismo mediante el arrendamiento de vehículos con conductor”*, que regule la actividad del transporte de personas viajeras, por medio del arrendamiento de vehículos con conductor. Este capítulo consta de dos artículos, el 48 bis, relativo al objeto y ámbito de aplicación, y el artículo 48 ter, relativo a la condición de explotación del servicio.

Esta modificación de ley que se pretende llevar a cabo no tiene incidencia directa y/o diferencial en la consecución de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha.

No obstante, cabe destacar que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, entre los principios rectores recogidos en su artículo 3, establece como objetivo de la política de transporte, promover la igualdad de oportunidades, no sólo entendida esta en cuanto a la igualdad entre mujeres y hombres, sino que también incorpora diferentes variables, tales como son los distintos estadios de salud, discapacidad, edad, clase social o la ruralidad, procurando de este modo, promover la igualdad de género desde un enfoque interseccional, tal y como dispone el II Plan Estratégico para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha 2019-2024.

Asimismo, cabe señalar que tanto la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, como el anteproyecto de ley por el que se va a modificar la mencionada norma, procuran la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, siempre y cuando es posible y no contraviene conceptos jurídicos ordenados y definidos en leyes que también son de aplicación a esta materia.



3. PREVISIÓN DE EFECTOS SOBRE LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Según lo indicado anteriormente, el objetivo de la presente norma es la modificación de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha, en materia de Servicios de Transporte de personas en la modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor. En dicho objeto **no se perciben efectos directos sobre la igualdad entre mujeres y hombres.**

4. VALORACIÓN DEL IMPACTO.

A la vista de lo expuesto, se puede concluir que la aprobación de esta norma **no tiene impacto o incidencia directa en la consecución de la igualdad de género.** Por ello, el resultado de este informe es favorable a efectos de continuar con la tramitación del Anteproyecto de ley.

En Toledo, en la fecha que se indica en la firma digital

LA JEFA DE SERVICIO DE NORMATIVA, TRANSPARENCIA
E IGUALDAD DE GÉNERO

